



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS:** el Informe N° 000047-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SCA/MC, de fecha 28 de mayo de 2026, el Informe N° 000089-2026-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 24 de abril de 2026 y el Informe N° 000372-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, del 30 de diciembre de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Rosa María Tirado Sanchez, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el Complejo Arqueológico "Huaca Dos Cabezas", fue declarado Patrimonio Cultural de La Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 111/INC, del 27 de enero del 2006. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Nacional N° 266/INC, del 26 de Febrero del 2007 se aprueba el plano perimétrico y plano topográfico;
- 2.2 Que, con Resolución Subdirectoral N°000016-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 17 de octubre del año 2025 (en adelante, la RD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC La Libertad resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rosa María Tirado Sanchez, identificada con DNI N° 19223104 (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de remover la superficie del terreno utilizando maquinaria pesada para habilitación agrícola emparejándolo, surcándolo y disturbando con ello un montículo de arena que contenía fragmentos de cerámica y restos óseos, ocasionando la alteración del Complejo Arqueológico "Huaca Dos Cabezas"; infracción prevista en literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.3 Que, mediante Oficio N° 000026-2025-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, del 17.10.2025, el órgano instructor remite la RD de PAS, siendo notificada el 17.10.2025 por correo electrónico, de acuerdo a la solicitud expresa de la administrada que obra a fs. 694, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.4 Que, la administrada, mediante Expediente N° 0162793-2025, de fecha 24 de octubre del 2025 presenta descargos;
- 2.5 Que, mediante Informe N° 000372-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, del 30.12.2025, se establece que el Complejo Arqueológico Huaca dos Cabezas - Sector Huaca la Mesa, distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad, tiene un valor excepcional y que se ha ocasionado una alteración leve;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.6 Que, con Informe N° 000089-2026-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 24.04.2026, el órgano instructor recomienda imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva;
- 2.7 Que, a través del Memorando N° 000828-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 14.05.2026, esta Dirección General formula observaciones al expediente;
- 2.8 Que, el órgano instructor remite el Informe N° 000047-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SCA/MC, del 28.05.2026, sobre las observaciones formuladas;
- 2.9 Que, mediante Carta N° 000160-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 24.06.2026, se remite a la administrada el Informe N° 000047-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SCA/MC, Memorando N° 000828-2026-DGDP-VMPCIC/MC, informe final de instrucción e informe técnico pericial, siendo notificada el 26.06.2026 conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 4671-1-1;
- 2.10 Que, a la fecha la administrada no remite descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.11 Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.12 Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.13 Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;

- 2.14 Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.15 Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.16 Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.17 Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.18 Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.

³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.19 **Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado:** La administrada es la presunta responsable de remover la superficie del terreno utilizando maquinaria pesada para habilitación agrícola emparejándolo, surcándolo y disturbando con ello un montículo de arena que contenía fragmentos de cerámica y restos óseos, ocasionando la alteración del Complejo Arqueológico "Huaca Dos Cabezas";
- 2.20 Que, conforme lo señalado en el punto 4.3 del Informe N°000237-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, de fecha 22.08.2025, se establece la temporalidad de las acciones estableciéndose que son acciones continuadas desde el mes de julio de 2014 al mes de enero de 2025;
- 2.21 Que, de la evaluación realizada se verifica que el 17 de julio del 2014 se constató trabajos no autorizados en el lado norte del polígono de intangibilidad del Complejo Arqueológico "Huaca Dos Cabezas", específicamente junto al vértice N° 29 del referido polígono, consistente en la remoción con maquinaria pesada y habilitación de surcos para el cultivo agrícola. Después se verifica que la próxima constatación se dio el 22.04.2016 y de octubre de 2016 a octubre de 2019 se evalúan imágenes en Google Earth.
- 2.22 Que, el 10.02.2020 se realiza una nueva inspección, constatándose la nivelación y acondicionamiento del terreno para uso agrícola, realizando una nueva inspección el 08.01.2021 y el 16.12.2021, luego no se realiza una nueva inspección hasta el 20.01.2025;
- 2.23 Que, por tanto, se observan intervalos espaciados, tales como el del 17 de julio de 2014 al 22 de abril de 2016, diciembre 2017 a octubre 2019, abril 2022 a setiembre 2023 y enero 2025;
- 2.24 Que, de acuerdo a lo señalado, consideramos pertinente establecer la definición de una infracción de carácter permanente:
"(...) Las infracciones permanentes pueden definirse como aquellas que mantienen su desarrollo en el tiempo o que se siguen realizando de manera perdurable. De Palma del Teso señala que las infracciones permanentes: [...] se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica (2001, p. 557). Un ejemplo de este tipo de infracciones son los cárteles o acuerdos de precios. En dichas infracciones, la empresa decide de manera concertada incrementar el precio y tal aumento se mantiene por su propia voluntad pues es la única que puede determinar el cese del hecho a partir del abandono del incremento. La misma infracción (el incremento concertado de precios) se continúa desarrollando



*de manera perdurable en el tiempo y continuará así hasta que la voluntad del infractor la culmine. (...)*⁴;

- 2.25 Que, en ese sentido, se verifica que el accionar de la administrada no constituiría una infracción permanente dado que la infracción no mantiene su desarrollo en el tiempo, acciones que inician en un punto inicial, no cesan y se mantienen en el tiempo hasta que el infractor decida, presupuesto que no se verifica en este caso, ya que se observa que existen intervalos de tiempo mayores a un año (julio 2014 hasta abril 2016 y diciembre 2021 hasta enero 2025) y otros que si bien no son mayores a un año (febrero 2020 hasta enero 2021), constituyen un lapso considerable de tiempo para poder argumentar una permanencia;
- 2.26 Que, asimismo, los hechos tampoco constituirían una infracción continuada dado que la continuidad tiene un presupuesto de proximidad temporal definida como el supuesto que todas las acciones tipificadas como infracción deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola unidad de finalidad, presupuesto que consideramos no se verifica en este caso, repetimos, por los intervalos espaciados que se verifican en el expediente;
- 2.27 Que, es pertinente tomar en consideración que la administrada ha solicitado la prescripción de los hechos por los que se le inicia PAS y que además el órgano instructor ya ha declarado la caducidad de anteriores PAS -RSD N° 000020-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, RSD N° 009-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC- es decir, por los hechos descritos ya se han iniciado procedimientos administrativos sancionadores en los cuales no se ha argumentado una infracción permanente. Por tanto, consideramos que, las acciones descritas cronológicamente, en su mayoría constituyen hechos individuales, los cuales deben evaluarse como tal;
- 2.28 Que, el órgano instructor en su Informe N° 000047-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SCA/MC señala: *"Es de verse que el presente procedimiento PAS, que encontramos una serie de afectaciones en el sitio arqueológico, concatenadas unas a otras que se van dando en el tiempo y que están vinculadas a LA AGRICULTURA, actividad en la que se desarrollan una serie de acciones para lograr el fruto de la cosecha; y no constituyen afectaciones aisladas e independientes sino unidas para la transformación del suelo arqueológico en terreno agrícola, ya que conceptualmente la agricultura, según la definición de la enciclopedia Wikipedia es: "La agricultura (del latín agri 'campo' y cultūra 'cultivo', 'crianza'), y la RAE la define como el conjunto de actividades económicas y técnicas relacionadas con el tratamiento del suelo y el cultivo de la tierra se entiende que para la producción de alimentos, ello comprende todo un conjunto de acciones humanas que transforma el medio ambiente natural (...)"*;
- 2.29 Que, como lo señalamos en los párrafos anteriores, las posibles afectaciones no configuran hechos concatenados debido a los intervalos espaciados establecidos en la cronología de acciones. Asimismo, si bien la agricultura es una actividad en la que se desarrollan una serie de acciones para lograr el fruto de la cosecha, estas acciones no pueden tener un espacio temporal mayor a un año, una cosecha puede tomar de 30 a 120 días en promedio, por lo que al imputar la remoción de la superficie del terreno para habilitación agrícola emparejándolo,

⁴ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PERUANO. THÉMIS- Revista de Derecho 75. 2019. pp. 269-291. ISSN: 1810-9934



surcándolo, es claro que esta acción se da en momentos puntuales y no constituye una acción permanente, más aún cuando ya han existido anteriores procedimientos sobre las mismas acciones que han devenido en caducas, lo cual reafirma la posición de la administrada sobre la posibilidad que la facultad de la administración al día de hoy respecto a los hechos originados entre el año 2014 y 2021 habrían prescrito;

- 2.30 Que, conforme a lo expuesto, en el presente caso se configura una duda razonable respecto de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar la existencia de las infracciones administrativas, toda vez que no se observa una continuidad de los hechos y no se ha acreditado que estos hayan ocurrido dentro del plazo en el que la Administración conservaba su potestad sancionadora, carga probatoria que recae exclusivamente en esta última. En ese sentido, corresponde al órgano instructor evaluar que hechos no estaría prescritos para poder evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;
- 2.31 Que, en atención a tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 355 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que faculta a la entidad, en el ejercicio de su potestad sancionadora, a imponer una sanción o disponer el archivo del procedimiento, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2.32 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N°000016-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 17 de octubre del año 2025, contra la Rosa María Tirado Sanchez, identificada con DNI N° 19223104, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento. Asimismo, el Ministerio de Cultura está facultado para imponer la sanción administrativa de multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que se exhorta a la administrada a proteger el Patrimonio Cultural;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una mayor investigación preliminar, con el objetivo de identificar las intervenciones que presuntamente configuren una infracción sancionable, que justifiquen, de corresponder, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL